



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete de enero de dos mil veintiuno

Radicado: 2020-00872

Asunto: No tiene en cuenta notificación y requiere

Se incorpora al proceso el intento de notificación que adelantó el apoderado de la parte actora ante la dirección física de la señora Yubi Edith Jaramillo Arango. No obstante y, aunque no se aportó constancia de entrega alguna, de antemano advierte el Despacho que ella no será tenida en cuenta toda vez que no se ajusta a lo preceptuado en el artículo 291 del Código General del Proceso ni a lo ordenado por el Despacho en auto admisorio de la demanda.

Ahora, teniendo en cuenta que es posible adelantar la diligencia de notificación de dicha heredera de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, teniendo en cuenta que en el líbello se señaló su dirección electrónica, el Despacho requiere al demandante para que en el término de 30 días siguientes a la notificación por estados del presente auto se sirva adelantar la notificación personal por correo electrónico, so pena de dar terminado el proceso por desistimiento tácito.

La notificación deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento fue suministrado y **haya allegado la prueba de dónde la obtuvo**. Al correo, acompañará como datos adjuntos tanto la demanda como sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 del 2020.

Se le advierte a la parte demandante que deberá allegar la constancia del envío de la notificación al correo electrónico de la parte demandada junto con los datos adjuntos y la constancia automática de la recepción efectiva por el destinatario que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje **tal y como lo advirtió la Corte constitucional en la Sentencia C-420 de 2020**¹. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda y que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al recibo del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos de traslado señalados en el mandamiento de pago.

Se advierte que no es necesario que exista una respuesta de confirmación del destinatario, pero sí se debe allegar la constancia automática que arroja el correo electrónico de que el correo fue enviado y/o recibido de forma exitosa, de lo contrario el despacho no tiene certeza que el mismo no rebotó.

La constancia que se le está solicitando no es la de lectura por el destinatario, sino de la entrega efectiva, lo cual es una herramienta que puede encontrar en sistemas como Outlook o aplicaciones similares que dan esta opción, incluso empresas de correo certificado prestan ese servicio.

El sistema Outlook, por ejemplo, arroja la siguiente constancia. La forma de utilizar la aplicación u otras similares la puede consultar en la web.

¹ Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8º y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 del 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepciones acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje



Finalmente, se debe advertir de una vez que debe proceder a la notificación de la heredera en debida forma, y que una notificación realizada sin acatar las directrices del Despacho y la normatividad vigente que rige la materia no interrumpe el término de desistimiento tácito, tal y como lo señaló la H. Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11191-2020, del 9 de diciembre del 2020.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**

*Medellín, 28 ene 2021, en la
fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS fijados a
las 8:00 a.m.*

Fp

Firmado Por:

JULIANA BARCO GONZALEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03ecde16fe707c447076a27ad1ba4228a1ebbd9ca9237ed181bb932270afda03**

Documento generado en 27/01/2021 10:40:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>